

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la *CONSULTORÍA JURÍDICA* mediante correo electrónico CJA-04100 de fecha 17 de agosto de 2017, de las que se desprende la clasificación de la información solicitada como *RESERVADA*, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500161617:

“Copia certificada de la nota diplomática número 16-2798, de fecha 4 de agosto de 2016, así como de su traducción de cortesía, a través de la cual la Embajada de Estados Unidos de América informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos firmado en Washington, D.C., el 18 de diciembre de 2015, informa que se designa a todas las aerolíneas de Estados Unidos para proporcionar transportación aérea regular y/o chárter en las rutas de Estados Unidos especificadas en los Anexos del Acuerdo, acorde a la autorización de cada aerolínea de Estados Unidos emitida por dicho gobierno.

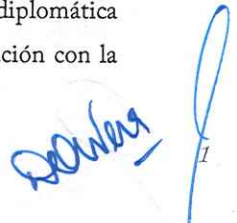
Entregada al Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: la *CONSULTORÍA JURÍDICA* mediante correo electrónico CJA-04100 de fecha 17 de agosto de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“Al respecto, se informa que la Nota Diplomática solicitada se encuentra reservada por el plazo de *un año* con fundamento en la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su entrega podría menoscabar la conducción de las relaciones internacionales. Además, la Nota Diplomática se encuentra reservada por el mismo periodo, con fundamento en la fracción III del artículo 110 de la citada Ley, en tanto que fue entregada con el carácter de “confidencial” “por otro...sujeto[] de derecho internacional” al Estado mexicano.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal, a continuación se establece la prueba de daño:

I. *La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del gobierno de México.*- La información que se reserva consiste en una nota diplomática emitida por la Embajada de los Estados Unidos dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores en relación con la



SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-49617

Folio 0000500161617

Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA

instrumentación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre México y Estados Unidos de 2015 (en adelante, el Acuerdo).

Las notas diplomáticas son el medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales entre las embajadas acreditadas en un país y el Estado receptor. Conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD), “todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido” (artículo 41.2). De esta manera, para garantizar la protección de dichas comunicaciones, la práctica internacional ha revestido a las notas diplomáticas de confidencialidad, para que, justamente, “todos los asuntos oficiales” de una Embajada puedan tratarse con el sigilo, tacto y discreción que merecen por parte de los ministerios de relaciones exteriores. La importancia que la práctica internacional confiere a la confidencialidad de las notas diplomáticas se ve reflejada en la protección que la propia Convención de Viena –de la que México y Estados Unidos son parte– le reconoce a los archivos y otros documentos de una Embajada. Así, de conformidad con el artículo 24 de la CVRD, “los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.” Dicha inviolabilidad implica, en términos prácticos, que los archivos y otros documentos de una representación diplomática se encuentran fuera del alcance de cualquier acto de autoridad por parte del Estado receptor que requiera su entrega.

Cuando un gobierno o sujeto de derecho internacional entrega una nota diplomática a otro, se asume que el gobierno que emite la nota tiene una expectativa de confidencialidad; esto es, que la información contenida en sus notas o las notas mismas no serán divulgadas por el gobierno receptor sin su permiso. Además, es importante resaltar que ni la Secretaría ni alguna otra autoridad del Gobierno de México intervinieron en su elaboración o emisión y, al ser un documento emanado de una agencia extranjera, evidentemente no se utilizaron recursos públicos mexicanos en su preparación, redacción o envío. Por ello, el Gobierno de México faltaría a su obligación internacional de no entregar ni revelar el contenido de una nota diplomática transmitida al Gobierno de México, sin la autorización expresa de las autoridades estadounidenses competentes. De la misma manera y bajo el principio de reciprocidad, el Gobierno de México tiene una expectativa de confidencialidad sobre las comunicaciones que entrega, vía nota diplomática, a sus contrapartes extranjeras, en el sentido de que el contenido de sus notas y sus notas mismas, no serán entregadas al público o hechas públicas, sin la autorización expresa del Gobierno de México.

En el presente caso, se anticipa que el diálogo bilateral sobre temas vinculados con la instrumentación del Acuerdo continúen, en virtud de las reformas implementadas recientemente a la Ley de Aviación Civil y a las modificaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aún tiene que implementar al Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

2016/11/11

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-49617

Folio 0000500161617

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA

La entrega de la nota por parte de esta oficina supone un riesgo real, demostrable e identificable de violar esta norma vigente en la práctica internacional de no entregar notas diplomáticas –consagrado incluso en instrumentos internacionales– sin la autorización expresa del gobierno que la emitió. De hecho, se correría el riesgo de que las notas remitidas por la Embajadas de México no se traten con la expectativa de confidencialidad con las que se entregan a las autoridades estadounidenses, quebrantándose de esta manera el entendimiento generalizado entre la comunidad internacional respecto al tratamiento y entrega de las comunicaciones entre Estados soberanos.

Asimismo, la entrega de la nota en este momento, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un entorpecimiento del diálogo que se está llevando a cabo sobre este tema y dañar la conducción eficaz de los intercambios entre ambos países, en una cuestión tan sensible de la relación bilateral, como son los aspectos relacionados con el transporte aéreo entre México y Estados Unidos. Dicho daño resulta aún más claro, a la luz del inminente inicio de las negociaciones para la actualización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que, como el propio Presidente de la República ha instruido, se llevará a cabo bajo una estrategia de negociación integral que incluirá a todos los ámbitos de la relación bilateral.

Por último, es importante resaltar que Estados Unidos cuenta con un mecanismo de acceso a la información gubernamental, por medio de la *Freedom of Information Act* (Ley de Libertad de Información, *FOIA*). En ese sentido, nada impide que los peticionarios puedan solicitar la nota diplomática directamente al gobierno estadounidense.

II. El riesgo de perjuicio a las relaciones internacionales que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.- La divulgación de la nota podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que, por ley, esta oficina tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado mexicano, debido al daño que podría causarse al diálogo bilateral que tiene lugar actualmente en relación con la instrumentación del Acuerdo, en virtud de las reformas a la Ley de Aviación Civil, aprobada por el Congreso de la Unión. Toda vez que existe un diálogo en curso, si se entregara la nota citada, se dañarían las relaciones de confianza con los interlocutores estadounidenses en este tema, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las reformas a la legislación mexicana que podrían tener consecuencias en la operación del Acuerdo. Es importante resaltar que el diálogo con las autoridades estadounidenses continúa, dado que dichas reformas aún deben reflejarse en los reglamentos respectivos y demás normatividad aplicable, los cuales definirán la forma en que la autoridad competente mexicana implementará las modificaciones a las leyes aprobadas por el Congreso.

Así, toda vez que se trata de un proceso que aún no ha concluido en México y, por lo mismo, existe un diálogo en curso con el Gobierno estadounidense reflejado en, *inter alia*, la nota diplomática solicitada, de entregarse esta, podría provocarse el entorpecimiento, estancamiento o retroceso del diálogo aludido. De esta manera, el riesgo de perjuicio

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-49617

Folio 0000500161617

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA

supera el interés público general de que se difunda la nota, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que está en curso, relacionado con un Acuerdo de gran trascendencia para ambos países.

Asimismo, en el caso de que se difundiera la referida nota diplomática, el riesgo de perjuicio superaría el interés público general, toda vez que se rompería abruptamente con la práctica internacional de no entregar notas diplomáticas de otros gobiernos, que son transmitidas al Gobierno de México confidencialmente. Por otra parte, el rompimiento de esta norma pondría en riesgo la información y las notas mismas que nuestro país entrega al Gobierno estadounidense, ya que podría cuestionarse la reciprocidad que México reconoce en el tratamiento a comunicaciones entre dos entes soberanos, intercambiadas por la vía diplomática.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante de información a conocer las notas diplomáticas que se reservan es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: *i)* el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); *ii)* la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; *iii)* no exista un medio menos lesivo; y, *iv)* la limitación sea proporcional en sentido estricto. (véanse tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), 1a. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

i) Fin legítimo.- El mantenimiento de un diálogo en curso con el Gobierno estadounidense, libre de interferencias que lo pongan en riesgo o lo vulneren, respecto a las recientes modificaciones a la ley por parte del Congreso de la Unión, que pudieran afectar el cumplimiento del Acuerdo, es un fin legítimo y constitucionalmente válido.

ii) Idoneidad de la medida.- La medida tomada consiste en la reserva de la nota diplomática solicitada por un tiempo determinado, consistente con la implementación de las reformas a la ley aprobadas en México y al diálogo que se mantiene con el Gobierno estadounidense al respecto, con el objeto de no menoscabar la conducción de las relaciones internacionales. En el presente caso y por las razones antes señaladas, dicha medida resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que persigue el Gobierno de México, como lo es, en este asunto, el buen desarrollo del diálogo que se encuentra en curso con el gobierno estadounidense sobre un tema fundamental, como lo es el transporte aéreo entre ambos países. Por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que se espera del Gobierno de México al recibir comunicaciones que, conforme a la práctica internacional, se le entregan con carácter de confidencial por otro gobierno o sujeto de derecho internacional.

2016

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA

iii) *Existencia de un medio menos lesivo.*- No existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a que, en este caso, la entrega de las notas diplomáticas puede menoscabar la conducción de las relaciones internacionales y, en el caso de la nota en cuestión, ésta fue entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial por el Gobierno estadounidense conforme a la práctica internacional. Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante a acceder a la información, toda vez que se está reservando la nota por un periodo de un año.

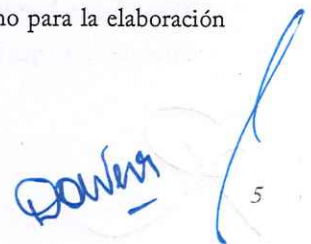
iv) *La limitación es proporcional en sentido estricto.*- Esta oficina ya ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la nota diplomática que se solicita, y que la reserva constituye el medio disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación. En ese sentido, se ha demostrado también que la divulgación de la nota podría entorpecer y dificultar el diálogo en curso entre los gobiernos de México y Estados Unidos en relación con el Acuerdo, toda vez que dicho intercambio continuará en tanto se expide el reglamento o los reglamentos respectivos que definirán la implementación de las reformas a la Ley de Aviación Civil. Si como resultado de la entrega de la nota dicho diálogo llegara a entorpecerse, el Estado mexicano podría ver disminuida su efectividad para lograr los objetivos de política exterior trazados por el Ejecutivo, además de que se minarían las relaciones de confianza con sus interlocutores estadounidenses, entorpeciendo cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse.

Luego de una debida ponderación de los intereses en juego en el presente caso, debe prevalecer el respeto a la práctica internacional que garantiza el principio de confidencialidad de las comunicaciones diplomáticas; base fundamental sobre la que el Gobierno de México puede ejercer plenamente sus funciones, sin temor a que las relaciones de confianza –necesarias para el desarrollo de una buena relación bilateral– se vean dañadas o socavadas.

...”

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, toda la documentación relacionada con la NOTA DIPLOMÁTICA emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículos 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Periodo de reserva: 1 año.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 110, fracciones II y III, 111, 134, 135, 140 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 140 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información que se encuentra en los archivos de la unidad administrativa consultada, como **RESERVADA** de conformidad con la respuesta emitida la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500161617, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



Donna



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA

la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

OSCAR SÁNCHEZ DELGADO

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES

ROSAURA GARCÍA PALMEROS

Director General del Acervo Histórico Diplomático y
Coordinador de Archivos de la Secretaría de Relaciones
Exteriores

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Relaciones Exteriores

EEE

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012